

AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.
24 de febrero 2023. No. 02

Decreto No. 4.647 en materia de Exoneración del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, de 2022.

Deja de estar vigente.



Como recordarán, el pasado mes de marzo del año 2022, la Ley de Impuesto a Las Grandes Transacciones Financieras sufrió una reforma, en la cual los aspectos más relevantes de esta fueron: la modificación del artículo 4 que prevé quiénes están sujetos a este tributo, el artículo 13 que establece las diversas alícuotas y, la modificación de ciertos numerales del artículo 8 que señala las exenciones, entre otros aspectos.

De igual manera, y complementando esa reforma, en fecha 25 de febrero de 2022, fue publicado el Decreto N°4.647 el cual estableció la exoneración “ (...) del pago del impuesto a las grandes transacciones financieras por los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas valores (sic), realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela”.

Dicho instrumento entre los aspectos más destacables cuenta con los artículos 1, 2, 3 y 4 que contemplan, tanto el ámbito objetivo de aplicación de las exoneraciones previstas en el propio título del Decreto, como su desarrollo procedimental, y adicionalmente, y obviando lo que pudiera considerarse el empleo de una muy mala técnica legislativa, se incluyen en el artículo 5 del referido decreto de exoneración, supuestos referidos a no sujeciones, las cuales conceptualmente como es sabido, son aspectos totalmente distintos en su esencia.



El artículo 5 supra señala que, no están sujetas a este tributo las operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas, pagos en bolívares con tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por los sujetos pasivos especiales, pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, realizados a personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que no están clasificados como sujetos pasivos especiales y, las remesas enviadas desde el exterior, a través de las instituciones autorizada por el efecto.

El artículo 7 por su parte, establece que el Decreto en cuestión, tiene una vigencia de un (01) año contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Sobre este aspecto, y teniendo en cuenta que este aparece publicado en la Gaceta Oficial del día viernes 25 de febrero, hay opiniones encontradas sobre cuál es su real día de vencimiento, es decir, si está vigente hasta el 24 de febrero de 2023 o si, está vigente hasta el propio día 25 de febrero.



A este respecto, vale la pena referir lo indicado tanto en una doctrina del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y una Sentencia de la Sala Político Administrativa (SPA) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), las cuales con respecto al conteo de días y vencimiento señalan:

**AVANCE Técnico / División de Asesoría Tributaria & Legal.
24 de febrero 2023, No. 02**

Doctrina SENIAT.

Vigencia de la Rebaja por nuevas inversiones, Ley de Impuesto sobre la Renta. Art. 57 e interpretación del Parágrafo 2º.

No. De Consulta 26027

Fecha: 15/06/06

Ahora bien, la duda que se expone en su escrito consultivo atañe justamente en torno a esta última condición, y en este sentido es oportuno señalar que el artículo 199 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 5.566, Extraordinario, en fecha 28 de diciembre de 2001, establece:

"Artículo 199.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia." De acuerdo con lo anterior, la rebaja del impuesto prevista en el artículo 57 ejusdem, es aplicable a las nuevas inversiones efectuadas a partir del 28 de diciembre de 2001, y hasta que se cumpla el plazo de cinco (5) años establecido en este artículo.

En este sentido, y a efectos del computo relativo a la vigencia temporal de la rebaja, el artículo 10 del Código Orgánico Tributario, es claro cuando señala que los plazos por años se contarán por días continuos y terminarán el día equivalente del año respectivo, lo que quiere decir, que en este caso, la rebaja se aplicará a las inversiones que se efectúen entre el 28 de diciembre de 2001 y el 28 de diciembre de 2006 (...)"

Por su parte, la Sentencia de la SPA del TSJ establece:

Sentencia SPA del TSJ

Sentencia 00024

Fecha: 09/02/23

"Asimismo, al vencimiento de estos veinticinco (25) días hábiles, dispondrá la Administración Tributaria de un plazo máximo de un (1) año dentro del cual deberá dictar la resolución culminatoria del sumario administrativo y notificarla al o a la contribuyente, contándose dicho plazo desde el día siguiente a aquél en que vence el lapso para presentar el escrito de descargos (25 días hábiles) y terminando el día equivalente del año calendario siguiente a aquél."

En consecuencia, y a tenor de lo señalado en ambas citas parciales, debe asumirse que el Decreto supra tiene vigencia hasta el día 25 de febrero de 2023.

Antonio Dugarte Lobo
Socio Lder
División de Asesoría Tributaria & Legal.
antonio.dugarte@crowe.com.ve

Naivelys Altuve Torres
Gerente
División de Asesoría Tributaria & Legal.
naivelys.altuve@crowe.com.ve

Lo aquí referido no presente sustituir la necesaria revisión del texto completo de la normativa por parte del lector. Es solo nuestro entendimiento de lo más destacable. Sugerimos al interesado efectuar una lectura amplia y completa como corresponde para formarse su propio criterio.